



1700-45

RESOLUCION No.

4 5 8 6

FECHA: 26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en uso de las funciones que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado No. 5648 de fecha siete (07) de septiembre de 2020, la señora CLAUDIA MARIA CHAUSTRE en condición de Representante Legal de la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, solicitó permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que en atención a lo solicitado la Subdirección de Gestión Ambiental, emite el Auto 698 de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, y se ordena la evaluación de la información contenida en el expediente 5672.

Que por medio de Oficio No.237 de fecha 25 de enero de 2021, se realiza requerimiento de información del trámite antes avocado en virtud al concepto técnico emitido por Laboratorio Ambiental de fecha 19 de octubre de 2020, donde manifiesta que la información aportada por el peticionario no es suficiente para conceder la viabilidad del trámite.

Que por medio del radicado No.659 de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, la señora CLAUDIA MARIA DÍAZ CHAUSTRE, en condición de representante legal MOLINOS SANTA MARTA S.A.S, da respuesta al requerimiento de información referido.

Que por medio de Auto No.166 de fecha dos (02) de febrero de 2021, se ordena la evaluación de la documentación aportada por el peticionario y se remite al Laboratorio Ambiental de Corpamag, para así continuar con el proceso del trámite.

Con Acto Administrativo No.1246 de fecha 26 de abril de 2021, se otorgó el permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas a favor de la empresa Molinos Santa Marta.

Que mediante radicado No. R2021531004483 del treinta y uno (31) de mayo de 2021, la señora CLAUDIA MARIA DÍAZ CHAUSTRE, en su condición de Representante Legal, de la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S., presenta recurso de reposición al Numeral 1 del Artículo 3 de la Resolución No.1246 de fecha 26 de abril de 2021, "Por medio del cual se



1700-45

RESOLUCION No. 4 5 8 6

FECHA: 26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

otorgó el permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas" ubicada en el km 12.5 vía alterna al Puerto, Zona Bureche -Santa Marta.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

1-Por medio de la Resolución de la referencia, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad que represento.

2- En el Artículo tercero, numeral 1, la Autoridad Ambiental obliga a Molinos Santa Marta S.A.S. a:

"Diseñar e implementar su Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire-SVCA", dentro de los 90 días siguientes al inicio de operaciones, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).

3- Se solicita a esta autoridad que revise nuevamente esta obligación impuesta a Molinos Santa Marta S.A.S; pues según la normativa ambiental vigente, la medición y el control de la calidad del aire, le corresponde a las autoridades ambientales, veamos:

- Resolución 2254 de 2017, establece en el Artículo 2, Parágrafo 3 "Las autoridades ambientales competentes deben realizar las mediciones de los contaminantes criterio establecidos en el presente artículo (...).
- Resolución 2254 de 2017, establece en el Artículo 7: "A partir del 1 de enero de 2018, las autoridades ambientales competentes deberán incorporar gradualmente equipos automáticos que permitan el monitoreo en tiempo real (...).

De acuerdo a lo anterior, la normativa ambiental regula que es obligación de las autoridades ambientales la medición y control de calidad del aire y esta obligación no debe ser trasladada a los usuarios.

4- Molinos Santa Marta S.A.S; esta obligado, como usuario y titular del permiso de emisiones atmosféricas, a garantizar el cumplimiento de los contaminantes que emite por la fuente fija según la Resolución. 909 de 2008 y demás normas que regulan la materia.

Fundamentos de Derecho:



1700-45

RESOLUCION No.

4586

FECHA:

26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Resolución No. 2254 de fecha 01 de noviembre de 2017, establece en el Artículo 2, Parágrafo 3 "Las autoridades ambientales competentes deben realizar las mediciones de los contaminantes criterio establecidos en el presente Artículo (...)"
- Resolución No. 2254 de fecha 01 de noviembre de 2017, establece en el Artículo 7: "A partir del 1 de enero de 2018, las autoridades ambientales competentes deberán incorporar gradualmente equipos automáticos que permitan el monitoreo en tiempo real (...)"

ARGUMENTOS DE LA PLANTA DE MOLINOS SANTA MARTA S.A.S:

Para empezar, la Planta de producción de harina de trigo comprende 5 fases principales:

1 "Etapa de Recepción del Grano: Descargue del trigo en esta etapa fundamentalmente el trigo que es transportado en camiones tipo platón, en las instalaciones de la planta se descarga en la tolva de recepción y de estas es evacuado a través de elevadores de canchales hasta los seis (6) silos de almacenamiento habilitados para tal fin.

2 Etapa de Limpieza y Acondicionamiento: En esta etapa el grano es sometido a una limpieza más rigurosa, para lo cual se utilizan artefactos vibratorios, sistema de aspirado para eliminar polvos e impurezas ligeras, y separadores magnéticos para eliminar eventuales partículas metálicas.

3 Etapa de Molienda de Trigo y empaque del producto terminado: El trigo acondicionado en la etapa dos finalmente fluye al sistema de molienda, donde los granos primeramente se abren en un sistema de rotura en serie. En este proceso el grano es simultáneamente sometido a una combinación de operaciones de tamizado y aspiración por aire, y la harina resultante es separada del salvado y partículas de germen.

Las actividades en la planta se desarrollan en jornadas de 24 horas diarias, durante seis días por semana, cincuenta y dos semanas por año. La capacidad total de procesamiento instalada de la planta asciende a ochenta y tres millones ciento veinte mil ciento sesenta y nueve (83.120.169) kilogramos por año, y se prevé incrementar la ampliación en la capacidad de proceso en 150 toneladas/días, lo equivalente a 378.000 toneladas al año, hacia finales del 2022".

Conclusiones preliminares



1700-45

RESOLUCION No.

4586

FECHA:

26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La planta para la producción de harina de trigo de la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S., ubicada en el Distrito de Santa Marta (Magdalena), se localiza en el kilómetro 12.5 sobre la margen derecha de la vía alterna al puerto (sentido Santa Marta-Ciénega) sector Bureche Santa Marta, Zona Industrial de Santa Marta, corregimiento de Gaira, "se derivan de las actividades que comprenden el desarrollo del proceso industrial, así como las correspondientes a las fuentes móviles en corredor vial por fuera de la red vial pública, generadas por los vehículos que transportan el cereal hasta la planta, y los productos que son evacuados desde esta".

Ahora bien, el documento "Evaluación de Contaminantes emitidos al aire por la empresa", "corresponde al estudio isocinético desarrollado por la empresa al sistema de control habilitado para la mitigación de las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de recibo, acopio y acondicionamiento del grano, así como las operaciones para la producción y empaque de la harina. El sistema de control al cual se le verifico la eficiencia, ésta constituido por una batería de ocho (8) filtros de mangas, conectados al proceso de molturación y empaque, patios de silos donde se realiza la recepción y descarga del grano.

De la evaluación al estudio técnico isocinético, se deduce que el mismo se ajustó a lo establecido en la Resolución No.909 de 5 de junio de 2008, y el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fija, promulgados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy-MADS- y la Resolución No. 103 del 27 de enero de 2017. Igualmente se anota que las mediciones fueron realizadas, siguiendo los protocolos y procedimientos aceptados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), basados en los métodos de la Environmental Protection Agency (EPA), sujetos al contaminante analizado, y considerando los estándares de emisiones admisibles establecidos en el Artículo 4 de la Resolución No. 909 de junio de 2008."

Por lo anterior, la Oficina de Laboratorio Ambiental de la Corporación emitió el concepto técnico de fecha 15 de junio de 2021, en la cual señalo lo siguiente:

- "El flujo vehicular que constituyen las fuentes móviles asociadas al transporte del grano, así como los productos y subproductos del proceso ascienden aproximadamente a 6400 vehículos anuales, de los cuales 66% son del tipo volteo; el 31% tipo tracto camiones; y el 3% restantes tipo camionetas. Las distancias al interior de los predios de la planta según el propósito de los vehículos utilizados oscilan entre 0,12 km a 0,58 km por recorrido aproximadamente.
- La "Modelación de los contaminantes en el aire", alude de manera conceptual los criterios y los insumos para simular la dispersión de los contaminantes material



1700-45

RESOLUCION No.

4586

FECHA:

26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

particulado y gases. Del ejercicio concluye la empresa, para las partículas respirables PM10, que la máxima concentración en los niveles de exposición diario y anual, se registran al interior de las instalaciones de la planta en las inmediaciones a las tolvas de recepción del grano, en niveles inferiores a los establecidos en la norma de calidad del aire. No se alude a los niveles de concentración de fondo del aire de inmisión por fuera del ambiente laboral.

- El flujo vehicular que se alude constituye una fuente de emisiones atmosféricas fugitivas, las cuales potencialmente pueden contribuir a la alteración de la calidad del aire de inmisión".

Desde luego, la actividad de la Planta de la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S; no está sujeta a presentar el Diseño e implementar su sistema de Vigilancia de la Calidad de Aire-SVCA, de acuerdo con la normatividad vigente razón por la cual no es obligatoria la presentación dentro de los 90 días siguientes al inicio de operaciones.

Estado actual de la operación

*De acuerdo a lo expuesto, el Sistema de Vigilancia de Calidad de Aire, se conciben como una herramienta que permite llevar a cabo el seguimiento ambiental del proyecto que cuentan con la actividad de la planta de producción de harina de trigo.

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que las autoridades ambientales competentes juegan un papel fundamental en el sentido de verificar y/o corroborar el cumplimiento de los compromisos ambientales de las actividades que se gestionan en el territorio, los cuales se encuentran plasmadas en el Control Ambiental Voluntario, para ello, dentro de la planta de producción de la empresa denominada Molinos Santa Marta S.A.S, se ha desarrollado la siguiente acción:

- Se solicita a la empresa la realización de dos (2) campañas de monitoreo indicativas, una en época seca y otra en época de lluvias, para los contaminantes particulares respirables PM10, y PM2,5 en dos estaciones localizadas en la dirección predominante del viento, una vientos arriba y otra vientos abajo de las instalaciones de la empresa, en su área de influencia, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Solicitud:



1700-45

RESOLUCION No. 4586

FECHA: 26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Se revoque el numeral uno (1) del Artículo tercero de la Resolución No.1246 de veinte seis (26) de abril de 2021, pues de acuerdo con la norma de Diseñar e implementar un sistema de vigilancia de la Calidad del Aire, no debe ser una obligación de la empresa Molinos Santa Marta S.A.S.
- Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por la normatividad ambiental, solicitamos se dejen sin efectos lo dispuesto en la Resolución No.1246 del veinte seis (26) de abril de 2019. respecto a la evidencia solicitada por CORPAMAG, acerca de la presentación del Diseño e Implementar su Sistema de Vigilancia de la Calidad de Aire.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
MAGDALENA.**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 8, 79, 80, hace referencia que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, para el logro de los fines, prevenir y contralar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de daños causados.

Así mismo, en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la Ley de administrar, dentro de áreas de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y proponer por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".



1700-45

RESOLUCION No.

4 5 8 6

FECHA:

26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo el Artículo 94 de la Ley avocada, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que el numeral 95 de la Ley 1437 de 2011, Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Sobre la figura de la revocatoria que nos ocupa es entendida como la retirada definitiva por la administración de un acto suyo anterior mediante otro designo contrario.

La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos estos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee retroactivos.

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C742-99 MP De José Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuento a la revocatoria de los actos administrativos."

(...) la revocación directa tiene un propósito diferente, el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular de recurrente sino por una causa de interés general que considera en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

(...) la revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y si tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas



RESOLUCION No. 4 5 8 6

FECHA: 26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos del legislador que considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad pública.

En el mismo sentido el Honorable Concejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-029) consejero ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico esto es, cuando se hace una confortación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo, establecidas en las normas superiores, y, por ende, su estructura debe contener todos los elementos que le son esenciales, so pena de que el mismo nazca a la vida jurídica pero viciado en su legalidad".

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, y en concordancia al procedimiento administrativo pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

Estudio del recurso.

Ahora bien, efectivamente la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 estipula las causales de revocación, la alegada por la empresa, es el número uno (1) que al tenor dice:
"1. ...Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley".

En el presente asunto, Corpamag acepta la causal de revocación contemplada en el artículo 93 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente y la información técnica verificada mediante el informe técnico de fecha 15 de junio de 2021, el cual manifestó con relación a la solicitud de revocación presentada por la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S:

Desde luego, la revocación directa puede entenderse en la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que



1700-45

RESOLUCION No. 4 5 8 6

FECHA:

26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa Agravio injustificado a una persona.

Así mismo el Honorable consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000- 1998-3963.01 (5618-02) considero:

(...) "Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es un potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y de mérito. Cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

Conforme a lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la Vida Jurídica dicha decisión.

Que con los fundamentos invocados anteriormente esta Corporación procederá a resolver la solicitud de revocación del numeral uno (1) del artículo tercero de la Resolución No.1246 de veinti seis (26) de abril de 2021.

Que en el caso que nos ocupa no se encuentra incurso en las condiciones indicadas en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se considera procedente ordenar la revocatoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE



1700-45

RESOLUCION No.

FECHA:

4586

26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTICULO PRIMERO. - Revóquese numeral uno (1) del Artículo tercero de la Resolución No. 1246 de veinti seis (26) de abril de 2021, contenido en el expediente No.5672 de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. deberá realizar dos (2) campañas de monitoreo indicativas, una en época seca y otra en época de lluvias, para los contaminantes particulares respirables PM₁₀, y PM_{2.5} en dos estaciones localizadas en la dirección predominante del viento, una vientos arriba y otra vientos abajo en las instalaciones de la empresa, en su área de influencia, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual deben poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental los resultados de las campañas.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese a la Señora Claudia María Díaz Chaustre, en condición de representante legal de la empresa MOLINOS SANTA MARTA S.A.S; o su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO - Publíquese el presente acto administrativo en la Página Web de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO - Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la procuraduría 13 Judicial y Agraria II Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCION No.

4586

FECHA:

26 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO A LA RESOLUCION No. 1246 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 POR
PARTE DE LA EMPRESA MOLINOS SANTA MARTA S.A.S. CON NIT No. 891.701.595-
1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
() del mes de _____ del año dos mil (20) se notifica personalmente el contenido
del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No.
_____ expedida en _____ en calidad de
_____. En el acto se hace entrega de una
copia de la Resolución No. _____ de _____.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Proyectó: Zolangy Villamizar
Revisó: Angélica Arrieta
Revisó: Mari Cruz Ferrer
Aprobó: Alfredo Martínez

Resolución N°4586 de 2021



De <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario <cdiaz@molinosantamarta.com>, <skfonseca@molinosantamarta.com>
Fecha 2021-11-04 15:11

 Resolución 4586 de 2021.pdf (~3,4 MB)

En atención al radicado N°3879 de fecha 23-06-2020 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG